



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2020 00032 00**

Solicitante: William Andrés Pedroza Mercado

Citado: Nación – Ministerio de Defensa

Asunto: solicitud de prueba anticipada

El señor **William Andrés Pedroza Mercado** solicitó como prueba anticipada, la intervención de perito médico de la Junta Regional de Calificación de Bolívar para que revise el acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 20-1-075 MDNSG – TML-41.1 REGISTRADA AL FOLIO No 154 DEL LIBRO DEL TRIBUNAL MEDICO DE ENERO 24 DE 2020 y el ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No 106652 REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO DE MARZO 18 DE 2019.

Sobre la competencia para conocer de las solicitudes de pruebas anticipadas, los artículos 18-7 y 20-10 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, **de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas**

interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.” (Negrillas por fuera del texto original)

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. A prevención con los jueces civiles municipales, **de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.**” (Negrillas por fuera del texto original)

Obsérvese que, a diferencia de lo que preveía el inciso segundo del numeral segundo del artículo 18 del derogado Código de Procedimiento Civil¹; el Código General del Proceso les atribuyó a los jueces civiles municipales y del circuito, la competencia para conocer de las solicitudes de pruebas anticipadas, sin importar las calidades de los sujetos procesales intervinientes ni la autoridad ante la cual se hará valer la prueba.

Lo anterior es corroborado por la omisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la competencia de los Jueces Administrativo para conocer de las solicitudes de prueba anticipada.

Por lo expuesto, es claro que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se le sustrajo la competencia para

¹ Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil establecía: **“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA PRIVATIVA DE LOS JUECES MUNICIPALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente de: 1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria. (...) De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entren en funcionamiento estos últimos, conocerán los tribunales administrativos.”

tramitar las solicitudes de pruebas anticipadas, incluyendo aquellas que puedan aportarse en los procesos ordinarios de su conocimiento, correspondiéndole ahora, a prevención, a los jueces civiles municipales y del circuito.

Ahora bien, en lo que respecta al factor territorial para determinar la competencia para el trámite de las solicitudes de pruebas anticipadas, el numeral 20 del artículo 23 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 23. REGLAS GENERALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> **La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:**

(...)

20. Para la práctica de pruebas anticipadas, de requerimiento y diligencias varias, serán competentes, a prevención, el juez de domicilio y el de la residencia de la persona con quien debe cumplirse el acto.” (Negrillas por fuera del texto original)

En el asunto que se analiza, se observa que el solicitante manifiesta tener su domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo, razón por la cual, es claro que la competencia para conocer de esta solicitud de prueba anticipada le corresponde a prevención a los jueces civiles municipales y del circuito de Sincelejo.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de prueba anticipada fue dirigida a los juzgados administrativos de Sincelejo, los cuales tienen la categoría de circuito; se ordenará la remisión de este asunto a la oficina judicial de Sincelejo, para que se surta el correspondiente reparto ante los jueces civiles del circuito de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DECIDE:**

- 1- **Declarar** la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de prueba anticipada.
- 2- Por secretaría, **remitir** el expediente electrónico a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736bf81d66981afcf51ce7ebf3ffaeb13f549c355fe5fb2927abf99578c0e830**

Documento generado en 10/08/2020 04:05:03 p.m.